

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971 en un solo ejemplar en inglés, francés, alemán y ruso, prevaleciendo el texto inglés en caso de discrepancia de interpretación. La custodia de dicho ejemplar será confiada al Depositario, el cual expedirá copias certificadas conformes a todas las Partes Contratantes.

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de	26 febrero 1976 (R) (1).
Australia	8 mayo 1974 (FD).
Bulgaria	24 septie. 1975 (AD) (2).
Canadá	15 enero 1981 (AD).
Chile	27 julio 1981 (AD).
Dinamarca	2 septie. 1977 (AD) (3).
España	4 mayo 1982 (AD).
Finlandia	28 mayo 1974 (R).
Grecia	21 agosto 1975 (AD).
Hungría	11 abril 1979 (AD) (4).
India	1 octubre 1981 (AD).
Irán	23 junio 1975 (R).
Islandia	2 diciembre 1977 (AD).
Italia	14 diciembre 1976 (R).
Japón	17 junio 1980 (AD).
Jordania	10 enero 1977 (AD).
Marruecos	20 junio 1980 (FD).
Noruega	9 julio 1974 (FD).
Países Bajos	23 mayo 1980 (AD) (5).
Paquistán	23 julio 1976 (R).
Polonia	22 noviembre 1977 (AD).
Portugal	24 noviembre 1980 (R).
Reino Unido	5 enero 1976 (R) (6).
República Democrática Alemana	31 julio 1978 (AD) (7).
Senegal	11 julio 1977 (AD).
Sudáfrica	12 marzo 1975 (FD).
Suecia	5 diciembre 1974 (FD).
Suiza	16 enero 1976 (R).
Túnez	24 noviembre 1980 (AD).
URSS	11 octubre 1976 (R) (8).
Yugoslavia	28 marzo 1977 (AD).

R = Ratificación.

FD = Firma definitiva.

AD = Adhesión.

(1) La carta con que el Delegado permanente adjunto de la República Federal de Alemania transmitió el instrumento de ratificación para su depósito contenía los siguientes extremos: «En nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, tengo el honor de transmitirle el instrumento de ratificación de la Convención sobre los Humedales de importancia internacional, especialmente como Habitat de Aves Acuáticas, establecido en Ramsar (Irán) el 2 de febrero de 1971, a los efectos de su depósito, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Convención, y ello con la siguiente reserva: La República Federal de Alemania, al pasar a ser parte de la Convención, interpreta y entiende las disposiciones de la misma en sentido de que su naturaleza es tal que no impide que se tomen medidas para proteger a la población de las regiones interesadas contra las inundaciones, ni interfiere con los derechos legítimos que los habitantes de esas regiones puedan tener. En relación con el depósito, efectuado en el día de hoy, del instrumento de ratificación de la Convención de 2 de febrero de 1971 sobre los Humedales de importancia internacional, especialmente como Habitat de Aves Acuáticas, tengo el honor de declarar en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania que esta Convención se aplicará también en Berlín (Oeste), con efectos a partir de la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.»

(2) En el momento de la firma definitiva el Gobierno de la República Popular de Bulgaria formuló la siguiente declaración: «El Gobierno de la República Popular de Bulgaria estima necesario declarar que las disposiciones del artículo 9 de la Convención limitan la posibilidad de que ciertos Estados sean partes en ella y están en contradicción con el principio generalmente aceptado de la igualdad de los Estados soberanos.»

(3) La declaración verbal que pronunció el Delegado permanente del Reino de Dinamarca al depositar el instrumento de adhesión contiene principalmente la declaración siguiente: «En nombre del Gobierno del Reino de Dinamarca, el Delegado permanente declara por la presente que, pese a la gran importancia que el Gobierno de Dinamarca atribuye a la Vadehavet (llanura marítima pantanosa situada en la parte sur de la costa occidental de Jutlandia) como humedal, ha decidido no incorporarla, por ahora, a la lista antes mencionada. Se ha tomado esta decisión debido a las negociaciones en curso entre los Gobiernos del Reino de Dinamarca y de la República Federal de Alemania, relativas a la construcción en esa zona de un dique saliente, y también a causa de las negociaciones multilaterales entre los Gobiernos de Dinamarca, los Países Bajos y la República Federal de Alemania con respecto a un acuerdo especial sobre la protección de la Vadehavet. Sin embargo, el Gobierno de Dinamarca está convencido de que la Vadehavet, o algunas de sus partes, deben figurar en la lista citada, una vez terminadas las negociaciones antes mencionadas.»

(4) El instrumento de Adhesión de Hungría contenía la siguiente declaración: «El artículo 9 de la Convención, que limita la posibilidad de ciertos países de llegar a ser partes en la Convención, contradice el principio de soberanía de los Estados generalmente aceptado.»

(5) Por el Reino en Europa y Antillas neerlandesas.

(6) En el momento de la ratificación, el Gobierno del Reino Unido declaró que ratificaba la Convención con respecto a: Reino Unido e Irlanda del Norte, Antigua, Bailía de Jersey, Belize, Bermuda, Islas Cayman, Islas Falkland y sus Dependencias, Gibraltar, Montserrat,

Islas Pitcairn, Santa Helena y sus Dependencias, Islas Salomón Islas Turkas y Caicos, Brunei.

(7) Una nota verbal del Ministro de Asuntos Exteriores de la República Democrática Alemana, transmitida con el instrumento de adhesión, contenía la siguiente declaración: «La República Democrática Alemana toma nota de la declaración de la República Federal de Alemania en relación con la aplicación de las disposiciones de la Convención a Berlín (Oeste) y actúa en el entendimiento de que la aplicación de las disposiciones de la Convención a Berlín (Oeste) se ajusta al Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, conforme al cual Berlín (Oeste) no constituye parte de la República Federal de Alemania y no debe ser gobernado por la misma.»

(8) Declaración del Gobierno de la URSS, de 10 de septiembre de 1976, relativa a la declaración formulada por el Gobierno de la República Federal de Alemania: «En relación con la declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania de fecha 26 de febrero de 1976, de hacer extensiva a Berlín (Occidental) la aplicación de la Convención sobre los Humedales de importancia internacional, especialmente como Habitat de Aves Acuáticas, de 2 de febrero de 1971, las autoridades soviéticas manifiestan que no se oponen a que la Convención se aplique a Berlín (Occidental), dentro de los límites y en la medida en que no sea incompatible con el punto de vista del Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, en el que se estipula que Berlín Occidental no es parte integrante de la República Federal de Alemania y tampoco es administrado por ésta.»

El Gobierno español ha designado como humedales españoles de importancia internacional a incluir en la «Lista» de los mismos: el Parque Nacional de «Las Tablas de Daimiel» y el Parque Nacional de Doñana, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Convenio.

El presente Convenio entró en vigor el 21 de diciembre de 1975, y para España entrará en vigor el 4 de septiembre de 1982, de conformidad con lo establecido en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19649 REAL DECRETO 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación. (Continuación.)

Relaciones adjuntas al anexo al Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, según acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia de 19 de julio de 1982. (Suplemento al número 193, de 13 de agosto de 1982, páginas 89 a 176.)

21180 ORDEN de 12 de agosto de 1982 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizadas y concentrada.

Excelentísimos señores:

El artículo tercero del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 1586/1982, de 9 de julio, establece la competencia de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado y al público, respectivamente, de las leches higienizadas y concentrada, en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 1586/1982, de 9 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los referidos Ministerios, previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los precios máximos de venta de las leches higienizadas y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, serán desde el 1 de septiembre de 1982 hasta el día en que se inicie la próxima campaña lechera 1983/84, y para las provincias que se indican, los que se fijan en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Ministro de Economía y Comercio.

ANEXO QUE SE CITA

Precios máximos de venta (en pesetas) de leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle, en despacho y al público en despacho, en las distintas provincias y según las capacidades y naturaleza de los envases

PROVINCIA		HIGIENIZADA						CONCENTRADA A 1/4 DE SU VOLUMEN							
		En bidones — pesetas litro.		En botellas plásticas.		En envases de cartón prismático.		En botellas plásticas flexibles.		En botellas de plástico.		En envases de cartón prismático.			
		De 1 litro.	De 1 litro.	De 2 litros.	De 1 litro.	De 1/2 litro.	De 1 litro.	De 1/2 litro.	De 1 litro.	De 1 litro.	De 1/2 litro.	De 2 litros.	De 1 litro.	De 1/2 litro.	
La Coruña, León, Lugo, — Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander.	Precio a/muelle central	38,60	38,90	44,60	91,70	45,40	24,20	40,30	20,45	156,85	163,35	83,00	325,10	162,10	82,55
	» a/despacho	—	43,25	48,95	96,05	49,75	26,55	44,65	22,80	162,95	169,45	87,95	334,10	168,20	87,50
	» al público en despacho	43,00	47,50	54,00	106,00	54,50	29,00	49,00	25,00	179,00	186,50	96,50	367,50	185,00	96,50
Alavá, Badajoz, Burgos, — Cáceres, Cuenca, Logroño, — Palencia, Salamanca, Vizcaya y Zamora.	Precio a/muelle central	39,30	39,60	—	93,10	46,10	24,55	41,00	20,00	159,65	166,15	84,40	330,70	164,90	83,95
	» a/despacho	—	43,95	—	99,45	50,45	26,90	45,35	23,15	165,75	172,25	89,35	339,70	171,00	88,90
	» al público en despacho	43,50	48,50	—	109,50	55,50	29,50	50,00	25,50	182,50	189,50	98,50	373,50	188,00	98,00
Guipúzcoa y Navarra.	Precio a/muelle central	39,90	40,20	—	94,30	46,70	24,85	41,60	21,10	—	—	—	—	—	—
	» a/despacho	—	44,55	—	100,65	51,05	27,20	45,95	23,45	—	—	—	—	—	—
	» al público en despacho	44,00	49,00	—	110,50	56,00	30,00	50,50	26,00	—	—	—	—	—	—
Albacete, Avila, Ciudad — Real, Guadalajara, Huesca, — Segovia, Soría, Teruel, — Toldeo, Valladolid y Zamora.	Precio a/muelle central	40,60	40,90	—	95,70	47,40	25,20	42,30	21,45	—	171,35	87,00	341,10	170,10	86,55
	» a/despacho	—	45,25	—	102,05	51,75	27,55	46,65	23,80	—	177,45	91,95	350,10	176,20	91,50
	» al público en despacho	45,00	50,00	—	112,50	57,00	30,50	51,50	26,00	—	195,00	101,00	385,00	194,00	100,50
Cádiz, Córdoba, Cereña, — Huelva, Mérida y Sevilla.	Precio a/muelle central	41,20	41,50	—	96,90	48,00	25,50	42,90	21,75	—	—	—	—	—	—
	» a/despacho	—	45,85	—	103,25	52,35	27,85	47,25	24,10	—	—	—	—	—	—
	» al público en despacho	45,50	50,50	—	113,50	57,50	30,50	52,00	26,50	—	—	—	—	—	—
Alicante, Almería, Castellón, Granada, Jaén, — Málaga, Murcia, — Tarragona, Valencia y Baleares.	Precio a/muelle central	41,80	42,10	47,80	98,10	48,60	25,80	43,50	22,05	169,65	176,15	89,40	350,70	174,90	88,95
	» a/despacho	—	46,45	52,15	104,45	52,95	28,15	47,85	24,40	175,75	182,25	94,35	359,70	181,00	93,00
	» al público en despacho	46,00	51,00	57,50	115,00	58,00	31,00	52,50	27,00	193,50	200,50	104,00	395,50	199,00	103,50
Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.	Precio a/muelle central	38,70	39,00	—	91,90	45,50	24,25	40,40	20,50	—	—	—	—	—	—
	» a/despacho	—	43,35	—	98,25	49,05	26,60	44,75	22,85	—	—	—	—	—	—
	» al público en despacho	43,00	47,50	—	108,00	55,00	29,50	49,00	25,00	—	—	—	—	—	—
Barcelona.	Precio a/muelle central	41,80	42,10	—	98,10	48,60	25,80	43,50	22,05	169,65	—	—	350,70	174,90	88,95
	» a/despacho	—	49,00	—	108,25	55,50	29,55	50,40	25,80	178,85	—	—	364,30	184,10	96,50
	» al público en despacho	48,50	54,00	—	119,00	61,00	32,50	55,50	28,50	196,50	—	—	400,50	202,50	106,00

Observaciones.—Los precios de la leche higienizada en bidones que figuran como «al público en despacho», deben entenderse a domicilio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21181 REAL DECRETO 1975/1982, de 24 de julio, por el que se extiende a los españoles que prestan sus servicios en la sede central de la Organización Mundial del Turismo (OMT) la aplicación del Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre, por el que se incluyen determinados funcionarios o empleados de Organizaciones internacionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

El Real Decreto dos mil ochocientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, incluyó en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organismos internacionales.

La aplicación estricta del referido Real Decreto impide la inclusión en el mismo de los funcionarios de la Organización Mundial del Turismo (OMT), Organismo intergubernamental, con sede en Madrid, según Convenio de diez de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, ratificado por Instrumento de ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, produciéndose la discriminación de los funcionarios españoles residentes en España que prestan servicio en la citada Organización. Por consiguiente, se hace preciso una norma de igual rango que, formalmente, impida un trato desigual a situaciones iguales, a las que son de aplicación las consideraciones formuladas en la Exposición de Motivos del Real Decreto dos mil ochocientos cinco/mil novecientos setenta y nueve. Por su parte, el citado Convenio de diez de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, contempla la participación voluntaria de los funcionarios de la OMT en el Sistema español de Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan comprendidos en el Real Decreto dos mil ochocientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, por el que se incluye en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de

funcionarios o empleados de Organismos internacionales, los funcionarios españoles residentes en España que presten servicios en la Sede Central de la Organización Mundial del Turismo (OMT).

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

21182 REAL DECRETO 1976/1982, de 24 de julio, por el que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto-ley por el que se modifica la redacción de los artículos 25 y 31 del texto refundido regulador del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y dos, de treinta de abril, modifica la redacción de los artículos veinticinco y treinta y uno, dos, del texto refundido regulador del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, incluyendo la prestación económica por Incapacidad Laboral Transitoria como mejora voluntaria en la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del citado Régimen Especial, tanto en cuanto a contingencias generales como a las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, señalando dicho Real Decreto-ley que la prestación por incapacidad laboral transitoria, en ambos casos, se otorgará en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La mejora voluntaria de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a que se refieren los artícu-